

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . . 8 rs.  
 Idem por tres meses. . . . . 22  
 Fuera, un mes franco de porte. . . . . 10  
 Idem por tres meses. . . . . 28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 191.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Para satisfacer los deseos manifestados por el Señor Embajador de Francia en esta Côte, se hace preciso que V. S. procure averiguar el paradero de Barthelemy Jacillón,

natural de Angulema que vino á España en el año de 1825 en clase de peluquero al servicio de una Española. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efecto indicado de cuyo resultado dará V. S. aviso á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia averigüen y den parte si el sujeto que se expresa en esta Real orden existe en alguno de ellos.

Albacete 20 de Junio de 1845.—José de Garibay.

**PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.**

Lista de los Jueces de hecho que con arreglo á lo dispuesto en la ley de imprenta de 10 de Abril del año próximo pasado, han de formar el Jurado en esta Capital, como comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª del artículo 53 y el 64, título 8.º de la citada ley, en cuyo cargo deberán cesar el 1.º de Julio de 1846.

Contribuyentes vecinos de esta Capital.

- D. Antonio Jover
- D. Miguel Fernandez
- Asensio Martinez
- D. Francisco Bastida
- D. Juan José Agraz
- D. Mamerto Parras
- D. Francisco Gomez Garcia
- D. Antonio Martinez Zamora
- D. Ramon Sebastian
- D. José Alfaro
- D. José Sabater

- D. Julian Zamora
- Juan Lozano
- D. Miguel Agraz
- D. José Maria Urrea
- D. Pedro Navarro
- D. Francisco Gomez Gonzalez
- D. Gaspar Serna
- D. Juan Granero
- D. Francisco Saavedra
- D. Ramon Rebuelta
- José Perez Posadero
- D. Juan Arenas
- D. Domingo Serna
- D. Diego Montoya

- D. Fernando Nuñez
- Juan Lopez Posadero
- Francisco Lozano
- Mariano Gonzalez
- D. José Benitez
- D. Antonio Fernandez Carcelen
- D. Alfonso Ballesteros
- D. Diego Fernandez
- D. Antonio Martinez Vidal
- D. Salvador Marcia Muñoz
- D. Pedro Lopez
- Manuel Ramirez Ponce
- José Tebar mayor
- Manuel Sanchez, del Campillo

Manuel Gonzalez  
 Ramon Soriano  
 José Muñoz mayor  
 D. Manuel Fernandez  
 Blas Carrasco  
 D. Gines Lario  
 D. Pedro Gonzalez  
 D. Francisco Gimenez  
 D. Francisco Mota  
 D. José Serna Fernandez  
 D. José Lloret  
 Geronimo Padilla  
 Ramon Sanchez  
 Juan Miguel Fernandez  
 Natalio Masó  
 Manuel Conde  
 Ramon Rosa  
 Juan Lopez de Calabazas  
 José Perez Labrador  
 D. Juan Sanchez  
 D. Vicente Canta  
 D. Francisco Navarro  
 D. Domingo Mous  
 D. José Cermeño  
 D. Falgencio Garrido  
 D. Vicente Montoya  
 D. Victoriano Lopez  
 Miguel Vicente Martinez  
 Antonio Ramirez

José Navarro mayor  
 José Tebar menor  
 Gaspar Gomez  
 Angel Martinez  
 Pedro Quintanilla  
 Francisco Sanchez Labrador  
 Pedro Esparcia  
 D. José Cutoli  
 José Olivas menor  
 D. Francisco Milla  
 Juan José Fernandez  
 Juan Martinez Lario  
 Ramon Guzman  
 Pablo Ramirez mayor  
 José Gonzalez  
 D. Luis Bermejo  
 D. Cristobal Sanchez  
 Francisco Manuel Gomez  
 Diego Gomez mayor  
 Fernando Corredor  
 Mateo Villalba  
 Juan Ramirez  
 José Rodenas  
 Antonio Lopez Esparraguero  
 Andres Olivas  
 Domingo Griñan  
 Juan Matias Gomez  
 D. Manuel Nuñez Haro

Juan Sanz  
 D. Nicolas del Castillo  
 Agustin Corcoles  
 Lorenzo Rosanes  
 Francisco Lopez Ristueño  
 Bartolomé Ruiz  
 D. Blas Martinez y Martinez  
 Pascual Lopez Castillejos  
 Juan Parras  
 Ilario Cortes  
 Mariano Gintili  
 Antonio Mateo  
 Manuel Lopez Abia  
 Antonio Corcoles  
 Pascual Herreros  
 D. Antonio Amoraga  
 Julian Pastor  
 Manuel Navarro

*Abogados comprendidos en la clase 2.ª*

D. Antonio Lafuente  
 D. Francisco Aguado  
 D. Luis Antonio Meoro  
 D. Francisco Andreu  
 D. Juan Antonio Falguera  
 D. Ramon Peral

Albacete 20 de Junio de 1845.—José de Garibay.—Ramon Peral, Secretario.

### ANUNCIO.

El Magisterio de primeras letras de esta Villa se halla sin Maestro aprobado que le desempeñe y en la actualidad está efectuandose por un Eclesiastico encargado, y respecto á estar prevenido se anuncie la vacante por termino de 30 dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial de esta Provincia; se hace saber con objeto de que los aspirantes dirijan sus memoriales á este Ayuntamiento por conducto de su Secretario. La población consiste en 130 vecinos y la dotacion es de 1100 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del fondo de Propios, sin otros emolumentos ni retribucion por parte de los niños. Riopar 8 de Junio de 1845.—El Alcalde Presidente, Tomas Valdelvira.—Juan Francisco Alfaro, Secretario.

### EXAMEN DEL NUEVO PROYECTO DE LEY.

*De los pequeños seminarios.*

*(CONCLUSION).*

Hé aquí lo que á nuestro parecer se debia haber hecho. La primera cuestion que convenia plantear era la siguiente: ¿Son las escuelas secundarias eclesiasticas meramente casas de educacion? El diccionario de la Academia y la razon natural nos hubieran dado la respuesta. ¿Qué es una escuela secundaria eclesiastica ó seminario? En la apariencia es una escuela especial para los que han de desempeñar después el sacerdocio ¿Quién ha introducido estos establecimientos? El concordato no los reconoce, ni tampoco el decreto de 17 de Marzo de 1808. La primera vez que se trata de ellos es en el decreto de 9 de Abril de 1809, y mas minuciosamente en el de 15 de Noviembre de 1811. Asi hablaba el imperio acerca de los mismos.

Las escuelas mas especialmente consagradas á la instruccion de los discipulos que se dedican al estado eclesiastico estarán gobernadas por la universi-

dad; ella solo podrá organizarlas, ejercer sobre ellas autoridad, y no podrá darse enseñanza en ninguna sino por medio de los individuos de la universidad, dependientes del rector.

»El consejo de la universidad, á propuesta del rector, redactará los prospectos y reglamentos de estas escuelas.

»En cada departamento no podrá haber mas que una escuela secundaria eclesiástica.

»Todas las escuelas eclesiásticas que no esten situadas en pueblos donde haya algun colegio ó liceo, quedarán cerradas.

»En todos aquellos puntos donde hubiere escuelas eclesiásticas, serán conducidos los discipulos al liceo ó colegio para que asistan en ellos á las clases.

»Los discipulos de las escuelas secundarias eclesiásticas llevarán el traje clerical."

Dedúcese de esto que el Imperio no se separó jamás del gran principio de unidad consignado en la ley constitutiva de 1806. Mas como es fácil conocer, este régimen no podia convenir á la restauracion, y en 5 de Octubre de 1814 se dió un Real decreto, cuyo artículo 1.º dice así:

»Los arzobispos y obispos de nuestro reino podrán tener en cada departamento una escuela secundaria eclesiástica, para las cuales nombrarán los correspondientes superiores y maestros, y en las que recibirán la instruccion literaria los jóvenes *destinados á entrar en los seminarios grandes.*

Los artículos 3.º, 4.º y 5.º dispensan á estas escuelas de las obligaciones comunes á los demas establecimientos de instruccion pública, concediendoles sin embargo los mismos privilegios.

Tenemos pues aqui dos principios opuestos, el imperial, fundado sobre una ley, y el de la restauracion fundado en un decreto. ¿Por qué Mr. Villemain se manifiesta inclinado al segundo, abandonando las tradiciones cuya conservacion no cesa de recomendar? ¿Por qué, despues de haber modificado, segun el espíritu de la Carta, cuanto habia de demasiado exclusivo en el sistema de 1811, no pone las escuelas secundarias eclesiásticas al nivel de los establecimientos particulares, de las instituciones de pleno ejercicio? ¿Por qué en fin no defiende los derechos del Estado con el mismo celo que la comision encargada de examinar el proyecto de ley de 1836? El mismo Sr. Ministro nos refiere lo que aconteció entonces:

»La comision concluia con un articulo adicional sometiendo á las disposiciones del titulo 1.º de la ley, los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas secundarias eclesiásticas, es decir, haciendo estensivas á los superiores y maestros de estos establecimientos las condiciones de certificacion de grado, diploma de ejercicio, inspeccion y jurisdiccion prescritas respecto á los maestros de pensiones. Esta proposicion, sostenida con calor, no se aprobó sin embargo; y entonces conoció la Cáma-

ra de Diputados que las escuelas secundarias eclesiásticas debian conservar un derecho especial, que *limitaba su accion á la preparacion de los discipulos para el seminario grande*; pero que los eximia de la retribucion, de los grados, de los diplomas de ejercicio y de la inspeccion universitaria."

De este hecho no puede deducirse ninguna conclusion general, y si se trata de conservar un derecho del Estado, preciso es apelar de la Cámara de 1836 á la de 1844. A pesar de esto somos de opinion que aleccionado el Sr. Ministro por la experiencia, se ha inclinado á la parte que mas probabilidades tenia de buen resultado. ¿A qué hablar de escuelas secundarias eclesiásticas? ¿Qué significa esta nueva categoría de establecimientos que son *á la vez particulares y públicos*? Los seminarios pequeños deben ser el plantel de los grandes, y nada mas. Así lo entendió la Cámara de 1836 en la discusion que acabamos de recordar. ¿Cómo ha podido el Sr. Ministro tomar el hecho por el derecho, el abuso por el orden? Porque se le antojase á la restauracion convertir los seminarios pequeños en casas de pension, ¿se ve precisado Mr. Villemain á observar igual sistema? Porque los decretos de 1828 establecieran estas casas sobre una base mucho mayor y sancionaran en cierto modo un estado de cosas, que en principio no trataban de que continuase, ¿hay ya prescripcion contra el derecho? Si, los seminarios pequeños son casas de pension donde se reciben externos que alternan con los colegios y prosperan á veces á su costa. Por esto los obispos se sobresaltaron con el anuncio de la ley; y temblaron al considerar que se podria hacer entrar en el derecho comun á varios establecimientos de educacion extralegales, ó reformarlos al tenor del objeto á que se los destina.

Para conseguir este último resultado es menester tener presentes los decretos de 1828 en lo que respecta al número de discipulos concedido á los seminarios pequeños. Todo el mundo sabe que el número es de 20,000; y aunque ignoramos si en realidad han llegado ó excedido aquellos á esta suma, se asegura que no eran tantos; y así es evidente que el número es exagerado, pues podian, sin salir de los límites numéricos que les estaban designados, convertirse en pensionistas. Nada seria mas fácil que llegar á un cálculo exacto de los individuos que necesita el sacerdocio. La comision de 1828 estableció que morian anualmente 1,200 sacerdotes; para tener cada año 1,200 ordenados, basta que haya en los seminarios una poblacion de 12,000 individuos próximamente, *concediéndoles ocho ó diez años para todos sus estudios.*

Entremos ahora en el grande argumento deducido de la separacion de los jóvenes seminaristas que no persisten en su vocacion, y veamos á cuánto número ascienden estos. La comision de 1828, cu-

ya autoridad invocaremos siempre porque en todas sus investigaciones y discusiones llevó por mira la lealtad, calculó en una cuarta parte del número total el de los discípulos que no perseveran en la intencion de consagrarse al servicio del altar. Los datos presentados por el Sr. Ministro de Instrucción pública son muy diferentes. Según los documentos oficiales reunidos por el Guarda-sellos, resulta que de 3476 discípulos que salen anualmente de los seminarios pequeños, solo 1378 entran en el grande. ¿Habrá querido Mr. Villemain introducir formalmente estos datos en la discusión como base de un calculo exacto? Lo que en otros terminos significa aquello es que los seminarios pequeños reciben un gran número de individuos que jamás se han dedicado al sacerdocio; y esto no necesita demostración. Resta solo resolver acerca de la suerte de los jóvenes que despues de haber hecho estudios mas ó menos completos en las escuelas clericales (en el supuesto de que se limiten á su objeto) abandonan la carrera eclesiástica. Pero la comision de 1828 previó y arregló este caso, admitiendo para los discípulos de que se trata la necesidad de un complemento de estudios que los pusiese en disposición de obtener el grado de bachiller. El mismo orden se observa todavía ahora, sin que veamos de qué modo podrá modificarse. La afición de los jóvenes á una carrera se deja conocer hácia los catorce años, en cuya edad los artesanos no solo han elegido, sino aprendido ya un oficio, y con mucha mas razon deben hacerlo los que se deciden por un estado que impone tan grandes deberes y tan penosos sacrificios. En nuestros colegios estamos viendo que los discípulos que salen de los seminarios pequeños se matriculan en segundo año y aun en tercero; y en el caso citado, dos años de estudios complementarios no creemos que sea una condicion tan árdua.

Agréguese á esto el grande interés que debe haber en evitar por todos los medios posibles estas separaciones espontaneas. La comision de 1828 nota con razon «el inconveniente que resulta de la admision de discípulos, que no teniendo vocacion alguna hacia el estado eclesiastico, entran sin embargo en algun seminario pequeño pretextando esta vocacion, y que despues de haberse aprovechado de los beneficios y privilegios de una educacion especial, entran en las profesiones seglares, sustrayéndose de este modo por una parte de la direccion universitaria, y habiendo consumido por otra una porcion de los recursos únicamente destinados por las diócesis á aquellos que en lo sucesivo pudiesen prestar algunos servicios en el ejercicio del santo ministerio.»

Concluiremos diciendo que los seminarios pequeños no son casas de pension, sino escuelas especiales para la provision de eclesiásticos; que es menester reducirlos á justas proporciones, de manera que satisfagan las necesidades del sacerdocio, sin permitir que sus alumnos tomen otro destino. Con estas con-

diciones podrán permanecer bajo la autoridad absoluta de los obispos, sin que la ley sobre instruccion pública tenga que ocuparse de ellos. Que si los señores obispos quieren proseguir considerándolos como casas de educacion, en que se adquirieran estudios preparatorios para el servicio del altar y para las carreras civiles, vuelvan estos establecimientos al imperio de la ley, y se sometan sin excepcion ni privilegio alguno á las condiciones de grado, de diploma de ejercicio, de impuesto y de inspeccion; porque dejar existir una cosa ambigua, que está á las ventajas y no á los sacrificios, es chocar con la razon natural y con la justicia.

---

### BOSQUEJO CRITICO DEL ESTADO ACTUAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA DE ESPAÑA.

Cuando comenzó á publicarse el Boletín oficial de Instrucción pública en 28 de Febrero de 1841, pareció conveniente hacer una reseña crítica del estado en que á la sazón se hallaba esta vasta é interesante materia. Comprendimos en aquel bosquejo el período que habia trascurrido desde el fallecimiento del último Monarca. Hoy nos proponemos recorrer rápidamente la obra de las administraciones que se han sucedido desde aquella época, sentando el verdadero punto de partida de las tareas á que de nuevo nos consagramos. De esta suerte tendremos recogidos en dos cuadros, así lo adelantado en instrucción pública desde 1834 á 1841, como desde este último año hasta el momento actual: dos períodos que comprenden toda la menor edad de nuestra Reina; que señalan el punto adonde se ha llegado, no sin grande trabajo y perseverancia, en medio de tan angustiosas y desasosegadas épocas, y cuyo examen proporcionará por último medios de comparacion para el porvenir brillante que con tanto fundamento esperamos de un reinado próspero, ilustrado y justo.

Al principiar el Boletín encontramos preparados ya los elementos de la prosperidad futura de la enseñanza primaria, fuente verdadera de todo adelanto social para los pueblos. La ley de 24 de Julio de 1838 habia dado ocasion al establecimiento de nuevas escuelas; habia echado los cimientos de las normales reuniendo en la central de Madrid Jóvenes de grandes esperanzas; habia creado las comisiones provinciales y locales para auxiliar al Gobierno en la direccion de esta parte de la instruccion pública; habia organizado en suma cuanto há menester este ramo de la administracion de los estudios para desenvolverse y crecer con estabilidad y buen concierto.

(Se continuará).

---

Imprenta de Herrero-Pedron Soler y Compañía.